

les por el subsiguiente matrimonio. Artículo..... 357

Hijo natural. Se presume por la ley que lo es cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 365

— Su reconocimiento solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... 367

— Si sobreviene despues de instituido heredero un hijo espurio, ó si instituido esta ó un hijo natural, sobreviene uno legitimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... 3513

— V. HIJOS NATURALES.

Hijo no legitimo. Condiciones que debe tener la acta de su nacimiento. V. ACTA DE NACIMIENTO y NACIMIENTO en los artículos..... 80 y 81

— Si sus padrés no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere; se asentará no mas el nombre de este y no el del otro. Artículo..... 82

Hijo no nacido. Puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art.... 378

Hijo pródigo. Su padre es de derecho su tutor. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. 554

Hijo reconocido. Si es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. Art..... 379

— El término para deducir esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á

correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, ó si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art..... 380

Hijo reconocido. El que lo fué por el padre, por la madre ó por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley. Art..... 383

— Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. Art.. 384

Hijos de familia. La constitucion de la hipoteca por sus bienes, los de los menores y demás incapacitados se registrá por las disposiciones del Código civil. Art.. 2011

Hijos de hermanos. En la línea trasversal solo á favor de ellos habrá lugar al derecho de representacion. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art..... 3854

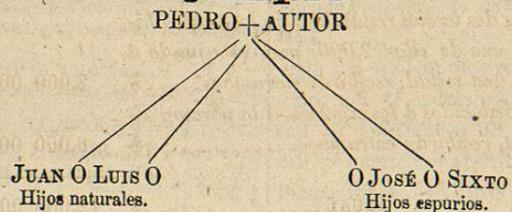
Hijos espurios. Puede nombrárseles tutor testamentario para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art..... 528

— Su legitima, si el testador solo deja hijos de esta clase, consiste en la mitad de los bienes. V. LEGÍTIMA en el art. 3463

— Concurriendo con hijos legitimos solo tendrán derecho á alimentos. V. LEGÍTIMA en el art..... 3465

— Concurriendo con hijos naturales consistirá la legitima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division se deducirá de la parte que correspondá á los espurios una mitad, que acrecerá la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion. (*). Artículo..... 3466

* Ejemplo



Hijos espurios. Concurriendo con ascendientes de primer grado, serán legitima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. V. ASCENDIENTES en el art. 3473

— Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, será legitima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art.. 3474

— Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos naturales, la legitima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art..... 3476

— Concurriendo con ascendientes de ultteriores grados y con hijos naturales, la legitima y su porcion serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio libre. Art..... 3477

— Las disposiciones del Código civil sobre la legitima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Art..... 3478

— Tanto estos como los naturales podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento, y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corres-

ponderia si no la hubieran cometido. Artículo..... 3481

Hijos espurios. Si solo quedaren estos legalmente reconocidos sucederán en la misma forma que los legitimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... 3863

Hijos legitimados. Tienen los mismos derechos que los legitimos, y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. Art..... 359

— Pueden serlo los que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes. Art..... 360

Hijos legitimos. Se presumen por derecho:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Artículo..... 314

— Su filiacion se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legitimo. V. FILIACION en el art..... 332

— Sobre la persona y los bienes de estos y de los naturales legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... 391

— Si estos ó los legitimados concurren con hijos naturales, se considerará como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse estos entre los hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un

Pedro muere dejando un capital de.....\$	12,000 00	
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....\$	4,000 00	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2.000; pero rebajando á cada uno de los espurios una mitad, recibirán entrambos.....\$	2,000 00	
Agregando los 2.000 deducidos á los espurios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$	6,000 00	
IGUAL.....\$	12,000 00	12,000 00

tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer (**). Art. **3464**

Hijos legítimos. Concurriendo con espurios la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los legítimos, y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espurios si fueran naturales. Art. **3465**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. **3470**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

Si á la muerte de los padres quedaren solamente hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. Art. **3860**

Los de hermanos legítimos á falta de estos, sucederán dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por

cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo. **3879**

Hijos menores. En todos los casos en que tengan un interes opuesto al de sus padres, deben ser representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. V. PADRE en el artículo. **414**

Si los tiene el ausente que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que la ejerza, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público debe pedir que se les dé tutor. V. AUSENTE en el artículo. **699**

Hijos nacidos fuera de matrimonio. Respecto de ellos se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad. V. INVESTIGACION en el art. **370**

Hijos naturales. Solo ellos pueden ser legitimados. V. LEGITIMADOS en el artículo. **352**

Solo pueden legitimarse por el subsiguiente matrimonio de los padres. V. LEGITIMACION en el art. **353**

Quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio, aunque este sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. V. MATRIMONIO en el art. **354**

Son los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. Art. **355**

Ejemplo

PEDRO + AUTOR

JUAN O LUIS O Hijos legítimos. O JOSÉ O SIXTO Hijos naturales.

Pedro al morir deja un capital de	\$	15,000 00	
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.			
La parte disponible del padre será de	\$	3,000 00	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos. .	\$	4,000 00	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos 4,000, y entrambos.	\$	8,000 00	
IGUAL	\$	15,000 00	15,000 00

Hijos naturales. Solo pueden ser reconocidos por el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio. V. RECONOCIMIENTO en el art. **363**

Si durante su menor edad hubieren fallecido sus padres, tienen derecho de intentar la accion de investigacion de paternidad ó maternidad antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. V. PADRES en el art. ... **387**

Sobre ellos y sus bienes si están legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **391**

Su legítima consiste en los dos tercios de los bienes. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**

Concurriendo con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espurios una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion. V. HIJOS ESPURIOS en el art. **3466**

Concurriendo con ascendientes de primer grado, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. V. ASCENDIENTES en el art. **3471**

Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art. ... **3472**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos legítimos, se observará lo dispuesto en el art. 3464, (V. HIJOS LEGÍTIMOS en dicho artículo) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y

los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art. **3476**

Hijos naturales. Concurriendo con ascendientes de ulteriores grados y con hijos espurios, la legítima y su particion serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. ... **3477**

Las disposiciones del Código civil sobre la legítima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Artículo. **3478**

Tanto estos como los espurios, podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido. Artículo. **3481**

Si solo quedaren estos, legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3863**

Hijos naturales y espurios. Sus descendientes no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. Art. **3864**

Hijos ó nietos. A su instancia con audiencia del ministerio público y en juicio contradictorio, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre ellos la madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre. V. MADRE ó ABUELA en el artículo. **423**

Hijos varones. Los mayores de edad son tutores legítimos de su padre ó madre viudos, idiotas, dementes ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **550**

Quando haya varios será preferido para la tutela legítima de padre ó madre viudos, dementes, idiotas ó sordomudos, el que viva en la compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **551**

Hijos y descendientes. Los del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Art. **3647**

Hijos y descendientes. No tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3428. (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) Art..... **3648**

Los del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art..... **3851**

Si quedaren estos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Art..... **3862**

Hipoteca. Esta y á su vez la fianza—que debe dar el tutor para caucionar su manejo—se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduadas por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art..... **581**

Es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Artículo..... **1940**

Aunque los bienes sujetos á este gravámen pasen á manos de un tercer poseedor, quedan sujetos á él. V. BIENES HIPOTECADOS en el art..... **1941**

Solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. Artículo..... **1942**

Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no compren-

derá sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales. Art..... **1943**

Hipoteca. La de predios comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, y se extiende á las mejoras y acciones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Art..... **1944**

La de una construcción, levantada en terreno ajeno, no comprende la área. Artículo..... **1945**

Si antes de su constitucion fueren enajenados los muebles que el propietario habia agregado á perpetuidad á la finca hipotecada, no tendrá accion el acreedor hipotecario, ni contra el dueño de la cosa, ni contra el tercer poseedor. Art.... **1946**

Puede constituirse sobre la nuda propiedad. V. NUDA PROPIEDAD en el artículo..... **1947**

Puede constituirse sobre bienes hipotecados, ya anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece el Código civil. Art..... **1948**

Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece el Código civil. Art..... **1949**

La constituida sobre derechos reales, solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubieren constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará este obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor; y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. Art..... **1950**

No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno y comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se

hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

4º El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por el Código civil á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

5º El uso y la habitación:

6º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

7º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

8º Los bienes litigiosos. Art.... **1951**

Hipoteca. Cuando el enfiteuta la haya constituido sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3271 (V. ENFITEUTA en dicho art.) Art..... **1952**

Quando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte del gravámen de que cada una deba responder. Art.... **1953**

Subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido, pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes. Art..... **1954**

Si una finca hipotecada se divide en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art..... **1955**

No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas. ó á la vez. Art..... **1956**

Dividida entre varias fincas la constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación

parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art..... **1957**

Hipoteca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art..... **1958**

Quando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 1956 (*) no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Art..... **1959**

Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro; y si no lo fuere podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art..... **1960**

Si la finca hipotecada fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del precio; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho precio se imponga á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art..... **1961**

Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art..... **1962**

Quando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca. Art..... **1963**

Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados. Artículo..... **1964**

La constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque

* V. La nota de la palabra *Finca hipotecada* en el art. 1959.